

RESOLUCIÓN 169-09-CONATEL-2007

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones dispone "...la creación de un Fondo para el desarrollo de las telecomunicaciones en las áreas rurales y urbano-marginales, el cual será financiado por las empresas operadoras de telecomunicaciones, con aportes que se determinen en función de sus ingresos."

Que el artículo 47 del Reglamento para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones establece que: "Para la conformación de este fondo, todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, aportarán una contribución anual sobre sus ingresos. Esta contribución, se fija en el uno por ciento (1%) de los ingresos totales facturados y percibidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones. La recaudación se realizará en forma trimestral y su liquidación se efectuará al final del ejercicio económico."

Que el artículo 13 del Reglamento del Fondo Rural para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en áreas rurales y urbano marginales señala que: "La liquidación y recaudación de los aportes provenientes de las empresas operadoras de telecomunicaciones se realizará trimestralmente, dentro de los primeros quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario y se calculará sobre la base de los ingresos totales facturados y percibidos. Sin perjuicio del cobro del porcentaje previsto en el artículo 49 del Reglamento para otorgar concesiones de los servicios de telecomunicaciones que se brindan en régimen de libre competencia, en todos los contratos de concesión, permisos y licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones que otorgue la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se incluirá la obligación de cancelar trimestralmente los valores correspondientes al FODETEL."

Que el 19 de abril de 2002, previa autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió el Contrato Ratificatorio, Modificatorio, Ampliatorio y Codificador al Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones a favor de la Compañía Suramericana de Telecomunicaciones SURATEL S.A.

Que la cláusula 11.3 del citado contrato de concesión, estipula que: "Además y de conformidad con el Artículo 47 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones, Registro Oficial 480.01-12-24; y en concordancia con el Artículo 13 del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, Registro Oficial 193-00-10-27; trimestralmente realizarán la contribución del 1% de los Ingresos Totales Facturados y Percibidos por el concesionario por concepto de prestación del servicio concedido."

Que mediante oficio 02876 de 12 de agosto de 2003, el señor Procurador General del Estado, se pronunció en el sentido de que la contribución del 1% fijada a favor del FODETEL, debe ser aportada por las empresas operadoras de telecomunicaciones, precisamente en consonancia con lo previsto en el Artículo 38 de la Ley Especial de Telecomunicaciones; pronunciamiento que fuera ratificado mediante oficio 03710 de 24 de septiembre de 2003.

Que mediante comunicación de 13 de diciembre de 2005, el señor Jorge Schwartz, Gerente General de SURATEL S.A., expresa que se une a la solicitud realizada por la operadora SETEL S.A. a fin de que se exima a los operadores de servicios portadores del pago de la

contribución del 1% al FODETEL, siempre y cuando los servicios portadores estén destinados al servicio de Internet, fundamentando su petición en la Resolución 430-15-CONATEL-2005, mediante la cual el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió establecer una política con el fin de fomentar el desarrollo de una infraestructura Nacional de Información (INI).

Que mediante oficio SNT-2007-0282 de 1 de marzo de 2007, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remite para conocimiento del CONATEL, la actualización del Informe contenido en el memorando interno FODETEL-2007-025 de 15 de febrero de 2007, en cuyas conclusiones se establece la obligación legal y contractual de la operadora de realizar la contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos por el concesionario por concepto de prestación del servicio concedido al FODETEL; especificando que en la Resolución 430-15-CONATEL-2005 no consta que se hayan derogado disposiciones reglamentarias, específicamente el Artículo 47 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicio de Telecomunicaciones ni el Artículo 13 del Reglamento del FODETEL; así como tampoco se ha suscrito un adendum al Contrato que modifique la cláusula 11.3, por lo que se encuentra vigente.

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Negar el pedido de Suramericana de Telecomunicaciones SURATEL S.A. realizada mediante comunicación de 13 de diciembre de 2005, en la cual solicita que se les exima a las operadoras de Servicios Portadores el pago de la contribución del 1% al FODETEL, cuando los servicios portadores estén destinados al servicio de Internet.

ARTÍCULO DOS. Notificar a la operadora SURATEL S.A. con la presente resolución.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 22 de marzo de 2007.



ING. JUAN CARLOS AVILES CASTILLO
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL